

REGLAMENTO (CEE) Nº 1252/90 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1990

por el que se determinan los precios y montantes en ecus fijados por el Consejo en el sector de la carne de vacuno y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola (⁽¹⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 (⁽²⁾), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los montantes fijados en ecus para esta campaña (⁽³⁾), se establece la lista de precios y montantes del sector de la carne de vacuno a los que se debe aplicar el coeficiente de 1,001712 a partir del 14 de mayo de 1990 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 784/90 se establece que se debe precisar la reducción resultante, en concreto de los precios y montantes fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91 y que se debe fijar el valor de estos precios y montantes reducidos;

Considerando que los precios de orientación y de intervención de los bovinos pesados correspondientes a la campaña de 1990/91 se establecen en el Reglamento

(CEE) nº 1188/90 del Consejo (⁽⁴⁾); que en el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo (⁽⁵⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (⁽⁶⁾), se fija la prima especial por bovino macho; que en el Reglamento (CEE) nº 1357/80 del Consejo (⁽⁷⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1187/90 (⁽⁸⁾), se fija la prima para el mantenimiento de la cabaña de vacas nodrizas;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo límite establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios y montantes en ecus fijados por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91 en el sector de la carne de vacuno, y reducidos en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90, son los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(⁽¹⁾) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

(⁽²⁾) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

(⁽³⁾) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

(⁽⁴⁾) DO nº L 119 de 11. 5. 1990.

(⁽⁵⁾) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(⁽⁶⁾) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 24.

(⁽⁷⁾) DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.

(⁽⁸⁾) DO nº L 119 de 11. 5. 1990.

ANEXO

Designación de precios y montantes	Precios o montantes a los que se aplica el coeficiente de 1,001712 (en ecus)
1. — Precio de orientación por 100 kg de peso vivo	200
— Precio de intervención por 100 kg de peso canal de animales machos de calidad R 3	343
2. — Prima por bovino macho	40
3. — Prima comunitaria por vaca nodriza	40
— Prima máxima complementaria nacional por vaca nodriza	25